



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

05

## Resolución Gerencial Regional

N° 0036 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 26 FEB. 2014

### VISTO :

Los Expedientes administrativos N°s 028444; 028442; 028447; 028449; 028454; 028453; 028455; 028441; 028440; 028439 y 028438, en Cuatrocientos Veinte y Tres (423) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes **Zósimo DE LA CRUZ GUTIERREZ; Ercilia TAPAHUASCO PEREZ; Dionisio MENESES MORALES; Manuel CASTRO PÉREZ; Amador HUARIPOMA CORDERO; Jacinto MARTINEZ SULCA; Nestor Alejandro SUELDO ALFARO; Máximo LIRA MENDOZA; Delia SALVATIERRA RIVERA; Honorio MUNARRIZ ESQUIVEL y Dario HUAMANI CABANA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N° 0851; 02223; 02530 y 02615-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; Opinión Legal N° 030-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N° 0851 del 07 de mayo del 2013; 02223 del 10 de octubre 2013; 02530 del 11 de noviembre y 02615 del 19 de noviembre 2013, la Dirección Regional de Educación Ayacucho declaró Improcedente las peticiones formuladas por los docentes cesantes del sector regional, sobre pago del monto diferencial de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al (30%), cuyos conceptos remunerativos a la fecha, les vienen abonando a los impugnantes en el rubro "BONESP", con la remuneración total permanente. Cuestionan dicha decisión y piden a la instancia regional revoque la impugnada, disponiendo al sector regional reconozca los citados conceptos con la remuneración íntegra (o total);



Que, el artículo 209° de la LPAG establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

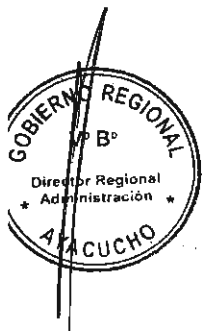
Que, existiendo conexión respecto a la pretensión de los 11 expedientes, materia de apelación, que cumplen con los requisitos de forma; corren los presupuestos exigidos de conformidad al artículo 149° de la Ley N° 27444, que prescribe la acumulación de expedientes, así como cumplen con lo dispuesto por los artículos 113° y 211° de la LPAG, que ameritan poder analizar el fondo de la pretensión administrativa en autos;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se viene pagando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el 30% y el adicional del 5% por función directiva y preparación de documentos de Gestión, sobre la base de la Remuneración Total Permanente, según dispone los artículos 8° y 10° del precitado Dispositivo, contraviniendo lo precisado en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el Art. 210° de su Reglamento, que precisa “**el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)**”;

Que, el Supremo Tribunal Constitucional, en sendas jurisprudencias, ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total ó íntegra, es la que debe servir para el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme fluye de las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 09286-2005-PA/TC, 0917-2006-PC/TC; 2610-2006-PC/TC y; por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases;

Que, asimismo, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, tiene el mismo criterio, en las Sentencias expedidas en los Expedientes N°s 04552-2010-5001-SU-DC-01; 07726-2011-0-5001-SU-DC-01; 04032-2012-0-5001-SU-DC-01; 04023-2012-0-5001-SU-DC-01; 04018-2012-0-5001-SU-DC-01; 04106-2012-0-5001-SU-DC-01; 06213-2012-0-5001-SU-DC-01 y 04502-2012-0-5001-SU-DC-01;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, también amparó tal pretensión a través de la **Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala**, concordante a lo dispuesto por el Art. 210° Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, que precisa “el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente el 30% de su Remuneración total”. El Art. 24° de la Carta magna, dice que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual”; la **Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 9887-2009 PUNO, del 15 de diciembre del dos mil Once** señala que “ (...) el criterio que la bonificación especial por Preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la remuneración total conforme dispone el Art.48°- Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y no sobre la





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0036 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **26 FEB. 2014**

Remuneración total permanente que señala el Art. 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en observancia y aplicación del principio de Especialidad y Jerarquía normativa, dispuesto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, queda despejada la presente controversia legal. Por tanto, amparable la petición de los recurrentes, de otorgarse dichos conceptos remunerativos en base a la Remuneración total íntegra, disponiendo al Sector regional, proceda con arreglo a la Ley del Profesorado, y conforme al numeral 2), literal b) del artículo 218° de la Ley N° 27444 prescribe que, son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un Recurso de Apelación, debiendo declararse *Agotada la vía administrativa conforme a Ley.*

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRA/PRES.

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- ACUMULAR**, los Expedientes administrativos N°s 028444; 028442; 028447; 028449; 028454; 028453; 028455; 028441; 028440; 028439 y 028438, por guardar conexión de los procedimientos en trámite, conforme establece los artículos 116° numerales 116.1, 116.2 y 149° de la Ley N° 27444.

**Artículo Segundo.- DECLARAR FUNDADO**, los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes **Zósimo DE LA CRUZ GUTIERREZ**; **Ercilia TAPAHUASCO PEREZ**; **Dionisio MENESES MORALES**; **Manuel CASTRO PÉREZ**; **Amador HUARIPOMA CORDERO**; **Jacinto MARTINEZ SULCA**; **Nestor Alejandro SUELDO ALFARO**; **Máximo LIRA MENDOZA**; **Delia SALVATIERRA RIVERA**; **Honorio MUNARRIZ ESQUIVEL** y **Dario HUAMANI CABANA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 0851; 02223; 02530; y 02615-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fechas 07 de mayo 2013, 10 de octubre 2013, 11 de noviembre 2013 y 19 de noviembre 2013 respectivamente; en consecuencia, **Nulas** las recurridas sólo en el extremo de los apelantes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



**Artículo Tercero.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, sobre pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; **en base a la remuneración total (o integra)**, desde que se genera el derecho de los apelantes; más los devengados correspondientes, con la deducción de lo abonado por BONESP;

**Artículo Cuarto.- ESTABLECER**, que el pago del derecho reconocido precedentemente, estará supeditado y limitado a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

**Artículo Quinto.- Declárese por agotada la vía administrativa**, conforme a lo previsto en el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

**Artículo Sexto.- TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente*



*MARIA MIRANDA GUTIERREZ*  
SECRETARIA GENERAL (e)

